



ESTADO No. **37**

Fecha Estado: 05/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220110046000	Ejecutivo Singular	JAIME HORACIO - GOMEZ SERNA	ANDRES - PINEDA ZULUAGA	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	04/03/2021	1	
05266310300220110046000	Ejecutivo Singular	JAIME HORACIO - GOMEZ SERNA	ANDRES - PINEDA ZULUAGA	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	04/03/2021	1	
05266310300220150011600	Tutelas	FERNANDO DE JESUS - TORO GARCIA	ALUVIUM S.A.S	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	04/03/2021	1	
05266310300220180014000	Ejecutivo con Título Hipotecario	NICOLAS RUIZ LOPEZ	EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE	Auto que pone en conocimiento Se requiere a las partes, para que presenten el avalúo catastral	04/03/2021	1	
05266310300220190001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBERTO DE JESUS - MEJIA MUÑOZ	JUAN CARLOS GALEANO TABORDA	Auto que pone en conocimiento De las cuentas rendidas finales del secuestre , se corre traslado a las partes por 10 días	04/03/2021	1	
05266310300220190007500	Ejecutivo Singular	JOSE DE LA CRUZ MIRA HENAO	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S	Auto aprobando liquidación De costas	04/03/2021	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación de costas	04/03/2021	1	
05266310300220200006100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BERTHA INES - DUQUE MARIN	Auto aprobando liquidación Del crédito	04/03/2021	1	
05266310300220200018300	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	JULIAN FRANCO ECHEVERRY	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	04/03/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200018800	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	LILIANA MARIA GALEANO PEREZ	Auto aprobando liquidación De costas	04/03/2021	1	
05266310300220200023000	Verbal	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	CARMEN YANETH - BRAN JARAMILLO	Auto que pone en conocimiento Ordena que por la secretaria del Juzgado se repita la notificación	04/03/2021	1	
05266310300220210004700	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase notificado por conducta concluyente al demandado, se suspende el proceso hasta abril 2 de 2021	04/03/2021	1	
05266310300220210005000	Verbal	JHON JAIRO GARCIA CORREA	ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite	04/03/2021	1	
05266310300220210006700	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARIA ROSANA MURIEL DE TABORDA	JOHN JAIRO ARBELAEZ ARIAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Jdos. Civles Mpales de la localidad	04/03/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

05266 31 03 002 2020 00230 00
AUTO ORDENA HACER NOTIFICACION POR SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se adosa al expediente la notificación electrónica remitida a la demandada CARMEN YANETH BRAN JARAMILLO, y de una revisión de la misma, advierte el juzgado que, no goza de validez, al no haberse ajustado a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420/20, toda vez que no se acreditó que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, se ORDENA QUE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE REPITA LA NOTIFICACIÓN y se ajuste a la normatividad citada, en garantía del debido proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	158
Radicado	05266 31 03 002 2021 00047 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ
Demandado (s)	HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ
Tema y subtemas	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que el demandado HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, presentó escrito en el que solicita la suspensión del proceso, ténganse notificado por conducta concluyente, del auto del 22 de febrero de 2021, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 03 de marzo de 2021.

Así mismo, dentro del presente proceso ejecutivo de MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ, contra HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, el demandado y el señor apoderado de la parte demandante han presentado un memorial mediante el cual le solicitan al Juzgado la suspensión del proceso hasta el día 02 de abril de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso; una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión se encuentra por escrito y proviene del demandado y del señor apoderado de la parte demandante, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Tener notificado al demandado HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, por conducta concluyente, del auto del 22 de febrero de 2021, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 03 de marzo de 2021.

2º. Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso hasta el día 02 de abril de 2021, por haberlo solicitado así las partes.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	160
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00067 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MARIA ROSANA MURIEL DE TABORDA
DEMANDADO (S)	JOHN JAIRO ARBELAEZ ARIAS
TEMA Y SUBTEMAS	DISPONE ENVIO POR COMPETENCIA A JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Estudiada la anterior demanda de DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL presentada por MARIA ROSANA MURIEL DE TABORDA en contra JOHN JAIRO ARBELAEZ ARIAS, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Lo dicho en precedencia obedece a que la competencia por el factor objetivo y el subfactor de la cuantía del proceso, aplicable en este caso, se determina por el valor de las pretensiones, cuyo valor asciende a la suma de \$96.000.000. Ese monto no se supera el de la mayor cuantía, que por disposición legal le corresponde conocer a este Despacho, esto es, 150 SMLMV, equivalentes actualmente a \$136.278.900 (Art. 25 del Código General del Proceso).

En ese orden, como el valor de las pretensiones, no alcanza a superar el mojón inicial de la mayor cuantía, es claro que la competencia radica en los juzgados municipales, en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, en concordancia con el artículo 20 del C.G.P.

En consecuencia, se declarará la incompetencia de este Juzgado para conocer este asunto y, conforme a las normas antes citadas, dispondrá el envío al competente, que en este caso es el Juez Civil Municipal de Envigado (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente VERBAL DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL presentada por MARIA ROSANA MURIEL DE TABORDA por intermedio de apoderado judicial, en contra JOHN JAIRO ARBELAEZ ARIAS, por falta de competencia objetiva.
2. Remítase el presente proceso por intermedio del centro de servicios ante los Jueces Civiles Municipales de Envigado (reparto), quienes son los competentes para conocer y decidir la acción propuesta.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	155
Radicado	05266310300220110046000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JAIME HORACIO GÓMEZ SERNA
Demandado (s)	ANDRÉS PINEDA ZULUAGA
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante (quien actúa con las mismas facultades del endosatario para el cobro), dentro del presente proceso Ejecutivo en el que es demandante el señor Jaime Horacio Gómez Serna y demandado el señor Andrés Pineda Zuluaga, ha presentado un escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de quien funge como endosatario para el cobro, con las mismas facultades de éste, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, así como las costas, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de Jaime Horacio Gómez Serna contra Andrés Pineda Zuluaga, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. Se ordena OFICIAR al secuestre a fin de que, de manera inmediata, entregue el bien inmueble secuestrado a quien ejercía la tenencia del mismo al momento de la diligencia de secuestro y, en un término no mayor a diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58c3a78f8a8add9fad0303a503d2542039f7d02f5f46530be5019f99581278b
Documento generado en 04/03/2021 08:06:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220150011600 (DESACATO DE FEBRERO 2 DE 2021)
AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante auto del
2 de marzo de 2020.

Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220180014000
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2021)

Dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía, la parte demandante presentó un avalúo comercial del bien inmueble hipotecado por la suma de \$ 1.005.000.000.00; dentro del término de traslado de dicho avalúo, la parte demandada manifestó su inconformidad con el mismo y presentó otro avalúo por la suma de \$ 1.627.731.500.00, es decir, entre uno y otro avalúo hay una diferencia de \$ 622.731.500.00.

Se encuentra entonces este proceso pendiente de que el Juzgado resuelva cuál de los dos avalúos presentados por las partes es el que se tendrá en cuenta para efectos del remate, sin embargo, se observa que dentro del proceso no obra el avalúo catastral del inmueble, el cual, en últimas, debería ser el que se tendría en cuenta para el remate de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del Código General del Proceso, pero como ambas partes han presentado uno comercial, ese avalúo al menos nos puede dar las pautas resolver sobre cuál es el valor real del inmueble.

De acuerdo con lo anterior entonces, se REQUIERE a ambas partes para que, a la mayor brevedad posible, aporten el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190001100
AUTO TRASLADO CUENTAS DEL SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

De las cuentas que ha rendido el secuestre, se corre TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos señalados en el artículo 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220190007500

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO

SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho	\$	7.000.000.00
Vr. Recibo de fs. 21.....	\$	17.300.00
Vr. Recibo de fs. 23.....	\$	8.000.00
Vr. Recibo de fs. 25.....	\$	12.200.00
Vr. Total.....	\$	7.037.500.00

SON: SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS.

Envigado Ant., marzo 4 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220190030800

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO

SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 5.300.000.00
Vr. Total..... \$ 5.300.000.00

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.

Envigado Ant., marzo 4 de 2021

Jaime A. Araque C.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220200018300

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO

SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 1.817.052.00

Vr. Total..... \$ 1.817.052.00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.

Envigado Ant., marzo 4 de 2021

Jaime A. Araque C.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220200018800

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO

SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 11.000.000.00
Vr. Total..... \$ 11.000.000.00

SON: ONCE MILLONES DE PESOS.

Envigado Ant., marzo 4 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	156
Radicado	05266 31 03 002 2021 00050 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JOHN JAIRO GARCIA CORREA
Demandado (s)	ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda instaurada por JOHN JAIRO GARCIA CORREA contra ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

- 1.- Lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad (art. 82-4 CGP) y en lo referente a daño emergente y lucro cesante, simplemente se dice que serán objeto de estimación razonada de perjuicios; obliga entonces formular la pretensión con sumas concretas.
- 2.- En ese mismo sentido, se reclama la restitución de los frutos civiles percibidos sobre el bien raíz que ocupa, ora por sí misma, bien sea por interpuesta persona, sin hacer un pedido por una suma precisa.
- 3.- De cumplir con lo ordenado en los artículos 82 -7 y 206 del Código General del Proceso, DISCRIMINANDO RAZONAMENTE cada uno de los conceptos que por daño emergente y lucro cesante reclama; esto es, que mejoras autorizó, cuáles se hicieron, cuánto valen, porque la diferencia no puede reconocerse y cuáles serán devueltas; también en cuanto a la restitución de los frutos civiles percibidos sobre el bien raíz, debe describirlo, exponer que destinación tiene, cuanto sería el canon mensual y desde que fecha.
- 4.- Como las pretensiones deben tener sustento en los hechos; lo hechos deben complementarse en lo referido a los anteriores numerales.
5. Por mandato del artículo 84-3 CGP con la demanda debe allegarse las pruebas que pretenda hacer valer; de tal manera que si requiere prueba pericial debe anexarla con la demanda.

6. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, debe indicar los correos electrónicos de los testigos o la forma como serán contactos en esta época donde es excepcional la presencialidad.

7. Aportará poder que cumpla con los presupuestos del artículo 74 del C. G. del Proceso, esto es, que el asunto esté claramente determinado e identificado, pues en el alegado se hace referencia a una declaración de incumplimiento del mandato y no a la declaración de su existencia, además de que contiene errores en cuanto a la oficina de registro en la que está inscrito el bien mencionado, lo que debe ser corregido, aunado a que el poder aportado data del mes de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda instaurada por JOHN JAIRO GARCIA CORREA contra ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ.

2º. Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias, so pena de disponerse el rechazo.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ